

LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que existen serios problemas de deficiencia alimentaria que se han agravado por causas relacionados con el crecimiento acelerado de la población, la restringida capacidad de compra de los consumidores, la poca producción de alimentos, los problemas de transporte, los cambios en el patrón de consumo las deficiencias de los mercados, así como también problemas de higiene y de impacto ambiental, asociados a la inadecuada manipulación de los alimentos, acumulación y uso de residuos sólidos y aguas residuales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la adecuada alimentación y nutrición es necesaria para la prevención de enfermedades crónicas, por tanto es necesario hacer énfasis en los sectores de la población afectados por el déficit alimentario y la desnutrición;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el derecho a la alimentación ha sido reconocido en varios Convenios Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, como medio para alcanzar un adecuado desarrollo de la persona;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la constitución de la República establece que el Estado está en la obligación de velar por el mejoramiento de la alimentación de la población dominicana; por lo tanto el Estado tiene la obligación de respetar, garantizar y proteger el derecho de la población a la alimentación, mediante un ordenamiento de derecho que vele por el adecuado abastecimiento para suplir las necesidades alimenticias de la población;

1 | Proyecto de Ley que crea el Sistema Nacional De Seguridad Alimentaria y Nutricional de República Dominicana
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República, establece claramente que el Estado “promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria”;

CONSIDERANDO SEXTO: Que mediante Decreto No. 243-08, del 26 de junio del 2008, se crea e integra el Consejo para la Seguridad Alimentaria, el cual está encargado del diseño y ejecución de las políticas públicas para el abastecimiento de alimentos del país y consolidar y fortalecer el Sistema de Protección Social Dominicano;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Ley 5879 de Reforma Agraria, del 27 de abril de 1962, y leyes complementarias;

VISTA: La Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963;

VISTA: La Ley No. 8 que define las funciones de la Secretaria de Estado de Agricultura (Ministerio de Agricultura), del 8 de septiembre de 1965;

VISTA: La Ley No. 409 sobre el Fomento y protección agroindustrial, del 12 de enero de 1982;

VISTA: La Ley No. 66-97 General de Educación, del 9 de abril de 1997;

VISTA: La Ley No. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 8 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley No. 42-01 General de Salud, del 8 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley No. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003;

VISTA: La Ley No. 358-05 sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, del 9 de septiembre de 2005;

VISTA: La Ley No. 01-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012;

VISTO: El Decreto No. 1353-04 que crea e integra la Comisión Nacional de Micronutrientes, del 18 de octubre de 2004;

VISTO: El Decreto No. 243-08 por medio del cual se crea el Consejo para la Seguridad Alimentaria de la República Dominicana, del 26 de junio de 2008;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población dominicana, mediante el fortalecimiento del sector productivo, otorgando prioridad a los grupos sociales vulnerables,

3 | Proyecto de Ley que crea el Sistema Nacional De Seguridad Alimentaria y Nutricional de República Dominicana
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

y mejorando el consumo de manera tal que se garantice la salud y nutrición de la población.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general, y rigen en todo el territorio nacional y en los distintos ámbitos de la función pública.

Artículo 3. Principios. Los principios generales que fundamentan la presente ley son:

1) Consumo. A través de este principio el Estado promueve la ingesta de alimentos sanos que son necesarios en cantidad y calidad suficientes para que las personas tengan una alimentación adecuada y saludable;

2) Disponibilidad. El Estado promoverá la subsistencia de los recursos necesarios en el país para garantizar de forma continua la estabilidad de la oferta de alimentos de calidad en cantidades suficientes, que permitan satisfacer las necesidades de nutrición y alimentación a la población;

3) Eficiencia. La presente Ley promueve el uso de los recursos humanos y técnicos dando prioridad a la generación de capacidades de producción y rendimiento productivo, de los pequeños y medianos productores, estabilizando las políticas económicas para asegurar recursos financieros, mediante la implementación de programas de desarrollo y mayor cobertura y calidad en los servicios básicos;

4) Igualdad. Se inclinará a eliminar la inseguridad alimentaria y nutricional, en miras de garantizar a toda la población el acceso a los alimentos básicos para lograr una adecuada nutrición y una vida sana, sin tomar en cuenta las condiciones económicas, sociales, culturales, teniendo en cuenta la solidaridad y el intercambio;

5) Integralidad. Las políticas deben tener carácter integral, incluyendo los aspectos de acceso, disponibilidad y consumo;

6) Participación social. Buscará la integración de las personas y diversas organizaciones sociales y comunitarias en las distintas fases de las políticas, programas, planes y estrategias que se desarrollen. La participación social respetará las distintas culturas, razas y género;

7) Soberanía Alimentaria. El Estado propugnará por que la población tenga acceso a alimentos que son imprescindibles para lograr una adecuada nutrición, poniendo a disposición la tecnología y los recursos necesarios para lograr la conservación de las especies, protección de la producción local y nacional, garantizando el acceso a agua, tierra, y garantizando la presencia de mercados imparciales;

8) Solidaridad. El Estado debe propulsar el desarrollo de políticas públicas y privadas que favorezca las posibilidades de vida y futuro de las personas desfavorecidas socialmente. Las acciones dirigidas hacia la seguridad alimentaria y nutricional deben tener como prioridad la dignidad humana;

9) Sostenibilidad ambiental. Integrará a los diversos programas y proyectos de la seguridad alimentaria, el cuidado de los recursos naturales, preservación de la biodiversidad y protección al medio ambiente, para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

10) Transparencia. Las actividades desarrolladas en el marco de la presente ley, son y deberán ser siempre de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía en general;

11) Tutela. La Seguridad Alimentaria y Nutricional es un derecho fundamental, por tanto el Estado debe hacer prevalecer la soberanía alimentaria y velar por el bien común de la población.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la siguiente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

1) Abastecimiento: Acción llevada a cabo por las autoridades públicas con la finalidad de proveer determinados servicios municipales para el uso y consumo de una población determinada o de un sector de la misma;

2) Alimentación adecuada: Es la dieta que satisface las necesidades específicas de las diferentes etapas de la vida, promoviendo el crecimiento y el desarrollo adecuado del individuo y previniendo enfermedades por causas de desnutrición;

3) Desnutrición: Es el estado patológico en el que el organismo no posee los nutrimentos requeridos, presentando un cuadro clínico característico, el cual puede ser de tres tipos: leve, medio y grave;

4) Dieta Completa: Aquella que contiene todos los nutrientes necesarios, para ello se recomienda incluir en cada comida alimentos de origen animal, cereales y frutas y verduras;

5) Disponibilidad de alimentos: Abastecerse de cantidades de alimentos suficientes tanto en cantidad como en calidad, distribuidos a través de la producción del país o de importaciones;

6) Política de Seguridad Alimentaria: Es la política mediante la cual el Estado se compromete a fijar principios y lineamientos generales dirigidos a instituciones y sectores, así como también a la sociedad civil e instituciones

privadas que realizan sus actividades dentro del marco de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, focalizadas a la reducción de la pobreza y la desnutrición actual;

7) SNSAN: Significa Sistema Nacional de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (SNSAN)

SECCION I

DE LA CREACION Y OBJETIVOS

Artículo 5. Creación del Sistema Nacional de la Seguridad Alimentaria y Nutricional. Se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SNSAN), que fijará y conservará en el contexto de políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, un marco institucional estratégico de organización y armonización para priorizar, diseñar y llevar a cabo acciones de Seguridad Alimentaria y Nutricional a través de planes, proyectos y programas.

Artículo 6. Objetivos. Son Objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria:

- 1) Diseñar e implementar acciones eficientes y adecuadas de disponibilidad de productos básicos de alimentos y asistencia alimentaria a los grupos poblacionales que padecen de desnutrición, complementadas con programas de desarrollo y seguridad alimentaria y nutricional;
- 2) Fomentar acciones dirigidas a la erradicación de la desnutrición y reducción de enfermedades carenciales y por exceso de alimentación en

7 | Proyecto de Ley que crea el Sistema Nacional De Seguridad Alimentaria y Nutricional de República Dominicana
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

todo el territorio nacional, instaurando y reforzando acciones que asistan a que toda la población acceda a condiciones de desarrollo humano apropiado;

3) Promover los objetivos de las políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Estado dominicano en los planes estratégicos y programas en miras al desarrollo socioeconómico del país.

4) Estimular y posibilitar la integración de los esfuerzos entre las instancias del gobierno, el Estado y la sociedad civil;

5) Contribuir en el ámbito internacional sobre el fortalecimiento de la seguridad alimentaria y nutricional mediante la colaboración e integración en la región caribeña y latinoamericana en esta materia.

SECCION II DE LA ORGANIZACIÓN DEL SNSAN

Artículo 7. Órganos. El Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional está compuesto por los siguientes órganos:

1) El Consejo Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, como ente rector;

2) La Secretaría Técnica de Seguridad Alimentaria y Nutricional;

3) Grupos de Instituciones de apoyo.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

8 | Proyecto de Ley que crea el Sistema Nacional De Seguridad Alimentaria y Nutricional de República Dominicana
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

Artículo 8. Creación del Consejo. Se crea el Consejo Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, como órgano adscrito al Ministerio de Agricultura, con la finalidad de fortalecer la Seguridad Alimentaria del país mediante el diseño e implementación de políticas en miras al aumento de la productividad de alimentos del país.

Artículo 9. Objetivos del Consejo. El Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, tendrá como objetivos principales:

1) Diseñar las políticas públicas necesarias para que el país produzca suficiente volúmenes de alimentos, ecológicamente sustentables, de buena calidad y a precios asequibles para la población, en procura de satisfacer adecuadamente el consumo doméstico y garantizar la seguridad alimentaria de los dominicanos. Asimismo, procurará generar excedentes para reservas de contingencias y para exportaciones;

2) Consolidar y fortalecer el Sistema de Protección Social Dominicano para garantizar el derecho a la alimentación y la nutrición de la población, especialmente de la más pobre y vulnerable, con prioridad a la niñez, las mujeres embarazadas o lactantes y los envejecientes.

Artículo 10. Integración del Consejo. Para su funcionamiento, el Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, estará integrado por los siguientes miembros, o sus representantes:

1) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;

2) El Ministro Administrativo de la Presidencia, quien fungirá como Vicepresidente Ejecutivo;

3) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;

- 4) El Ministro de Hacienda;
- 5) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- 6) El Ministro de Industria y Comercio;
- 7) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 8) El Administrador General del Banco Agrícola;
- 9) El Administrador General de los Comedores Económicos del Estado Dominicano;
- 10) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;
- 11) El Director del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI);
- 12) El Presidente de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores;
- 13) El Presidente de la Junta Agroempresarial Dominicana;
- 14) El Presidente del Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal.

Párrafo. Los miembros del Consejo realizarán su labor de manera honorífica bajo el principio de gratuidad y estarán exentos del cobro de salarios, cuotas o aportes, incentivos y gastos de representación vía presupuesto nacional. El funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 11.- Invitados. En los casos que corresponda en función de la agenda del día, el Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional podría invitar a participar de sus sesiones de trabajo, en calidad de invitados, a las siguientes personas, siendo este listado no limitativo:

- 1) El Presidente del Consejo Nacional de Parceleros;
- 2) El Presidente de la Asociación de Factorías de Arroz de la Reforma Agraria;
- 3) El Presidente de la Federación Nacional de Productores de Arroz;
- 4) El Presidente de la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz;
- 5) El Presidente del Patronato Nacional de Ganaderos;
- 6) El Presidente de la Asociación de Productores y Exportadores de Vegetales Orientales;
- 7) El Presidente de la Confederación Nacional de Cacaocultores Dominicanos;
- 8) El Presidente de la Asociación de Fabricantes de Conservas del Agro;
- 9) El Presidente de la Asociación Dominicana de Banano;
- 10) Los decanos de facultades de agronomía de universidades dominicanas;
- 11) Cualesquiera otros que estime convenientes.

Párrafo. Pueden ser invitadas a las reuniones del Consejo cualquier otra persona, institución, gremio o asociación que se considere necesaria para los fines de las discusiones llevadas a cabo en el Consejo.

Artículo 12. Atribuciones. El Consejo Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, tendrá las siguientes:

- 1) Identificar los grupos poblacionales que padecen de desnutrición e inseguridad alimentaria, con la finalidad de evitar sus consecuencias y emprender acciones al respecto;
- 2) Crear las políticas estatales para garantizar la Seguridad Alimentaria;
- 3) Coordinar con el Ministerio de Economía, Planificación y desarrollo, las solicitudes y donaciones que por medio de convenios resulten en políticas, programas y planes vinculados con la Seguridad Alimentaria y Nutricional y la erradicación del hambre;
- 4) Humanizar a las instituciones del sector público y privado, a los organismos internacionales y a la sociedad en general, acerca de la trascendencia del problema de desnutrición y alimentación y sus consecuencias;
- 5) Reglamentar y estatuir sobre los criterios de uso de las donaciones recibidas respecto a la Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- 6) Aprobar el Informe Anual sobre Seguridad Alimentaria y Nutricional en República Dominicana, presentado por el Secretario Técnico de Seguridad Alimentaria y Nutricional
- 7) Aprobar los estatutos internos presentados por el Secretario Técnico de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 13. Sesiones del Consejo. El Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cada tres meses, y las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Artículo 14. Convocatoria. La convocatoria a las reuniones del Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional será hecha por el presidente del Consejo y lo hará por cualquier medio que se considere pertinente, dejando constancia de ello.

Artículo 15. Quórum. El Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de seis de sus miembros. En todos los casos, sus decisiones serán válidas por el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 16. Medidas. El Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional adoptará las medidas que sean necesarias para alcanzar sus objetivos y coordinará sus acciones, a través de su Vicepresidente Ejecutivo, con las demás dependencias y organismos oficiales y privados vinculados directa o indirectamente con la producción de alimentos.

Artículo 17. Situación alimentaria mundial. El Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional aprovechará la situación alimentaria mundial actual para encausar el crecimiento económico integral y sostenido del país, basado en el conocimiento, el desarrollo de su capacidad de producción, el aumento de su competitividad, el capital social y la estabilidad política.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Artículo 18. Creación de la Secretaría. Para el cumplimiento y asistencia técnica de las funciones del Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, se crea la Secretaría Técnica de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la cual funge de ente coordinador del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y tendrá la responsabilidad de la coordinación operativa de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como también de la estructuración de los proyectos y programas de las diferentes instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la Seguridad Alimentaria y Nutricional del país.

Artículo 19. Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría Técnica de Seguridad Alimentaria y Nutricional será responsable de las siguientes acciones precisas:

- 1) Divulgar la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y vigilar su ejecución;
- 2) Proponer al Consejo Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional políticas u otras cuestiones legales que complementen la implementación de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria;
- 3) Favorecer la creación y funcionamiento de espacios de diálogo y comunicación, que sirvan como mecanismo de consulta e información para incentivar el estudio y análisis del problema alimentario y nutricional y soluciones efectivas al mismo;
- 4) Cualquier otra atribución que sea delegada por parte del Consejo Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 20.- Facultades. La Secretaría Técnica de Seguridad Alimentaria y Nutricional estará encargada de instaurar procedimientos de planificación

obtenidos, en relación a objetivos y metas expresados en los instrumentos de planificación.

Párrafo. Con la finalidad de facilitar el acceso y uso de la red de información alimentaria y nutricional por parte de los sectores público, privado y social, el Presidente de la República establecerá el presupuesto correspondiente.

Artículo 34. Análisis. La planificación deberá contener un análisis de la condición de cada una de las Regiones del país en materia de seguridad alimentaria y nutricional, destacando las causas y estableciendo las consecuencias derivadas de la situación actual.

Artículo 35. Obligaciones Generales. El Poder Público está en el deber de proteger, promover, velar, fiscalizar, informar, proveer y evaluar la ejecución del derecho humano a una alimentación adecuada, así como también garantizar los distintos mecanismos para su exigibilidad.

Artículo 36. Corresponsabilidades institucionales. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, Ministerio de Trabajo, en coordinación con demás instituciones del Estado integradas o no en el Consejo Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, promover acciones encaminadas a cooperar al acceso físico, económico y social de los alimentos de la población de manera estable y continúa.

Artículo 37. Disponibilidad de Alimentos. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con otras instituciones del Estado, está en la obligación de impulsar acciones que garanticen la disponibilidad de alimentos de la población de manera permanente, ya sea mediante producción local o importaciones.

Artículo 38. Consumo de Alimentos. Corresponde al Ministerio de Salud Pública, y al Ministerio de Educación, promover las acciones necesarias para educar a la población respecto a una dieta correcta y sobre los debidos consumo y preparación de los alimentos.

Artículo 39. Fomentar acciones. El Ministerio de Salud Pública en coordinación con demás instituciones estatales que no están integradas en el Consejo Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, deben fomentar acciones mediante las cuales la población mantenga adecuadas condiciones de salud e higiene ambiental que contribuyan a un aprovechamiento óptimo de los nutrientes que contienen los alimentos.

Artículo 40. Desnutrición. El Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con el Consejo para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, deberá fomentar las acciones necesarias para el diagnóstico, tratamiento y recuperación de las personas que padezcan de desnutrición.

Artículo 41. Asignación presupuestaria. Los recursos para el SNSAN provendrán del Presupuesto General de la República, donaciones de organismos nacionales e internacionales, contribuciones privadas o cualquier otro medio de financiamiento que el Consejo Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional proponga al Presidente de la República para su aprobación.

Párrafo. El capital destinado al SNSAN será ingresado al Consejo Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, el cual destinará las fracciones presupuestales necesarias a las instituciones miembros de este Consejo, con la finalidad de la elaboración de planes, proyectos y estrategias para eliminar la inseguridad alimentaria y la desnutrición del país.

CAPITULO VII DISPOSICIONES DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42. Infracciones. Se considerará infracciones a las disposiciones de Seguridad Alimentaria y Nutricional todas las acciones y omisiones de los servidores públicos y demás personas responsables que vulneren o contravengan la presente Ley y su reglamento.

Artículo 43. Sanciones Administrativas. El sistema de faltas y sanciones será el establecido en la Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública, o el que disponga las leyes especiales según sea el caso, y deberá seguirse el procedimiento correspondiente al régimen disciplinario establecido esa ley.

Artículo 44. Responsabilidad de Entidades Públicas y sus Funcionarios. A los fines de aplicación de la presente Ley, las entidades públicas y sus funcionarios comprometerán su responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causaren por una actuación u omisión antijurídica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Reglamento. El Poder Ejecutivo deberá aprobar el reglamento correspondiente para la aplicación de la presente Ley a los tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación. Queda expresamente derogado el Decreto No. 243-08 que crea el Consejo para la Seguridad Alimentaria, del 26 de junio de 2008.

Segunda. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....

FÉLIX BAUTISTA

Senador por la Provincia San Juan

